

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 493/2003-01

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "LOS POCITOS"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de resolución en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, al resolver el juicio agrario 53/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes, para resolver el expediente 53/03, este Tribunal Superior asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Toda vez que AMPELIO DELGADO CONTRERAS, no acreditó sus pretensiones, se declara improcedente la acción de nulidad de la calificación registral emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, el tres de febrero de dos mil tres, y en consecuencia se absuelve al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 53/03, así como por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2000-02

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "RANCHO SAN PEDRO"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO SANTANA GRACIA, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 266/98.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de septiembre del dos mil tres, en el amparo D.A. 460-2002, y al resultar los agravios aducidos por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso recurso

de revisión unos fundados pero insuficientes y otros infundados, se confirma la sentencia de siete de septiembre del dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.460/2002 del cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2003-34

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "KONCHÉN"

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Nulidad de actos y documentos y sucesión de derechos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 418/2003-34, promovido por BLANCA FLOR CANCHÉ PACHECO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, de veintiuno de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 397/2002 y su acumulado 424/2002,

relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y sucesión de derechos agrarios.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo, sexto, séptimo y octavo esgrimidos por la aquí recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y al no existir motivo de reenvío para resolver el expediente 397/2002 y su acumulado 424/2002, este Tribunal Superior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción.

TERCERO.- Se declara que la parte accionante BLANCA FLOR CANCHÉ PACHECO, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se reconocen a la actora BLANCA FLOR CANCHÉ PACHECO, los derechos agrarios sucesorios que en vida pertenecieron a NATIVIDAD CARRILLO VIUDA DE C., NATIVIDAD CARRILLO o NATIVIDAD CARRILLO CHI, amparados con el certificado de derechos agrarios número 2445791; por consiguiente, también se le reconoce el carácter de ejidataria dentro del Poblado denominado "KONCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

QUINTO.- Se declara que MILDRE CANDELARIA CANCHÉ TÉ, no acreditó los hechos constitutivos de su acción reconvenional, por consiguiente, se absuelve a la actora en lo principal, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, de las prestaciones deducidas de su escrito de demanda.

SEXTO.- Se declara la nulidad de la lista de sucesión, sin fecha, la nulidad del depósito de esta lista de sucesión formulada el tres de octubre de dos mil uno, ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, suscritas por NATALIA CARRILLO, así como la nulidad de la constancia relativa a la apertura de dicha lista de sucesión, de cinco de junio de dos mil dos, en la que aparece MILDRE CANDELARIA

CANCHE TÉ, como sucesora preferente de los derechos agrarios de NATIVIDAD CARRILLO.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de que proceda a la cancelación de la inscripción del certificado de derechos agrarios número 2445791, expedido a nombre de NATIVIDAD CARRILLO VIUDA DE C., y en su lugar, expida los títulos y certificados correspondientes que se deriven de aquel, a favor de BLANCA FLOR CANCHÉ PACHECO.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 100/95

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "ZACUALPAN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, no ha lugar a cancelar el certificado de

inafectabilidad agrícola 237846, expedido el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "EL AEROPLANO" propiedad de JOSÉ LUIS CASTILLO ZEPEDA y el certificado de inafectabilidad agrícola 17195 expedido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en la parte que ampara la superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) del predio "TEPEHUAJES", propiedad de CIRILO JOSÉ OCAMPO VERDUGO.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, son inafectables las superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) que conforman los predios "EL AEROPLANO" y "TEPEHUAJES", propiedad de JOSÉ LUIS CASTILLO ZEPEDA y CIRILO JOSÉ OCAMPO VERDUGO respectivamente, por lo que no procede concederlos en dotación en beneficio del Poblado de "ZACUALPAN", Municipio de Comala, Estado de Colima.

TERCERO.- Subsiste la afectación decretada por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de primero de febrero de dos mil, respecto de los siguientes inmuebles que se concedieron en dotación al Poblado de "ZACUALPAN": 50-38-00 (cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas) de la fracción de "AEROPLANO", que pertenecen en propiedad a ARNOLDO y ERNESTO FUENTES TORRES, 51-42-00 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas) de la fracción "EL AEROPLANO" que pertenecen a JAIME FUENTES TORRES; 29-50-00 (veintinueve hectáreas cincuenta áreas) que de la fracción Tepehuajes corresponde en propiedad a MANUEL RAMÍREZ CRUZ **(puesto que la otra fracción de 55-00-00 hectáreas que formaban parte de dicho predio, y que en la sentencia de primero de febrero de dos mil, aparecían a nombre de LUIS JORGE VALENCIA COBIAN, resultan ser las que el acabado de nombrar enajenó a CIRILO JOSÉ OCAMPO**

VERDUGO) y 84-50-00 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) que pertenecen en propiedad a GUILLERMINA CRUZ ALCARAZ.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de mayo del mismo año.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, al Registro Agrario Nacional; y a la Procuraduría Agraria, así también y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías DA113/2000 y DA114/2000, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 495/2003-38

Dictada el 30 de octubre de 2003

Tercer Int.: Ejido "PLATANARILLO"
Municipio de Minatitlán, Estado de Colima
Recurrente.: RODOLFO RUIZ RÍOS
Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por RODOLFO RUIZ

RÍOS, actor en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el que reclama la sentencia pronunciada por éste el catorce de agosto de dos mil tres, en el expediente 178/02, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que se examinaron en el considerando cuarto, de conformidad con las razones expuestas en el mismo.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Devuélvanse los autos a su lugar de origen para los efectos legales procedentes. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 510/2003-38

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Pob.: "JALIPA"
Mpio.:Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS VELÁZQUEZ COVARRUBIAS, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, al resolver el expediente número 1175/02, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a

que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 534/96

Dictada el 16 de octubre de 2003

Pob.: "LA NUEVA
TENOCHTITLAN"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "NUEVO TENOCHTITLÁN" o "NUEVA TENOCHTITLÁN", municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, es

inafectable y por lo mismo no procede conceder en dotación a través de la vía de ampliación de ejido al poblado antes mencionado, la superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) que conforman el predio conocido como OJO DE AGUA o SANTA FE, fracción que perteneciera en propiedad a MARIO LÓPEZ VILLALOBOS, mismo que actualmente es defendido por RUBICELA DÍAZ TORRES, en representación de los herederos y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de MARIO LÓPEZ VILLALOBOS.

TERCERO.- Con excepción de la superficie descrita en el resolutive que antecede, así como de aquellas que se declararon inafectables en las resoluciones de veintiséis de marzo de dos mil dos y cuatro de marzo de dos mil tres, el resto de la extensión de terreno concedida en dotación al poblado "NUEVA TENOCHTITLÁN", queda sujeta a la afectación decretada en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el juicio de garantías 233/2003.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Chiapas*; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR 279/2003-03

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "FRONTERA COMALAPA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la licenciada ROSALÍA CONSTANTINO NORIEGA, representante legal del Comisariado Ejidal del Poblado "FRONTERA COMALAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 1165/2001.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la recurrente son infundados, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE 955/2000 Y SU ACUMULADO RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 405/2003-03

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "CHALCHIHUITÁN Y SAN PEDRO CHENALHÓ"
Mpio.: Chalchihuitán y San Pedro Chenalhó
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límite y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad de "CHALCHIHUITÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 955/2000 y su acumulado 4/2002, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.243/2003-08**

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "SANTA ÚRSULA COAPA"

Deleg.: Coyoacán

Distrito Federal

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DEL CARMEN PALOMARES PACHECO, MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO, MARÍA LUCILA MARTÍNEZ DE LA O., ÁLVARO FLORES TORRES, GUADALUPE ESPITIA FLORES, GABRIEL ALQUICIRA MARTÍNEZ, ELIDIO VICTORIA GONZÁLEZ y JOSÉ PILAR FLORES CHAPARRO, parte actora, en contra de la resolución pronunciada el catorce de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver el expediente número D8/N179/2001, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 451/2003-6**

Dictada el 21 de octubre de 2003

Recurrente.: Representantes

legales del ejido
"PAMPLONA", Tlahualilo,
Durango

Tercer Int.: ANICETO RAMOS
VELOZ,

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "PAMPLONA", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil tres, en el juicio agrario número 640/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, al resolver el conflicto de límites entre las propiedades del ejido recurrente y ANICETO RAMOS VELOZ, al haberse tramitado y resuelto conforme a la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el concepto de agravio que hacen valer los representantes ejidales del Poblado "PAMPLONA", Municipio de Tlahualilo, Durango y, suficiente para revocar la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en autos del juicio agrario 640/2001 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reponga el procedimiento, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, a través del Tribunal del conocimiento y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 509/2003-06

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "EUFEMIO ZAPATA"
Mpio.:Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "EUFEMIO ZAPATA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, parte actora en el juicio agrario 512/01, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de agosto del dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el núcleo ejidal recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo conducente para el conocimiento de la verdad del asunto sometido a su jurisdicción, a fin de determinar si la superficie reclamada en restitución se encuentra localizada dentro de la carpeta

básica del ejido, en su dotación y ampliaciones de tierra, convocando a una junta de peritos, a fin de precisar lo expresado en sus dictámenes en relación a ello y en su caso, ordenar su perfeccionamiento de ser posible con la asistencia de las partes para la debida identidad entre la superficie reclamada y la poseída por los demandados, debiendo proveer las demás actuaciones necesarias para el conocimiento de la verdad, hecho que sea, emita nueva resolución en la que se atienda lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, apreciando en su integridad el material probatorio allegado por las partes, así como del que para mejor proveer determine el tribunal unitario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en el domicilio señalado por ellas para tal efecto.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 1284/93**

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "MANANTIALES"
Mpio.:Santa Cruz de Juventino Rosas
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Son inafectables: el predio denominado "CERRITO DE LAS YERBAS", propiedad de JOSÉ y RUBÉN ACOSTA SANTA ROSA, con superficie de 26-62-35

(veintiséis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas); la II fracción del predio "CERRITO DE LAS YERBAS", propiedad de MANUEL ACOSTA OLIVARES, con superficie de 26-62-35 (veintiséis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas); II fracción del predio "CERRITO DE LAS YERBAS", propiedad de JOSÉ ANTONIO ACOSTA ARROYO, con superficie de 10-00- (diez hectáreas); II fracción del predio "CERRITO DE LAS YERBAS", propiedad de RUBÉN ACOSTA ARROYO, con superficie de 16-62-35 (dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas); dos fracciones de la II fracción del predio "CERRITO DE LAS YERBAS", propiedad de FRANCISCO JOSÉ ACOSTA ARROYO, con superficies de 8-00-00 (ocho hectáreas) y 23-62-35 (veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), todas ellas localizadas en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, las que resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por consecuencia, se niega la segunda ampliación de ejido, respecto de dichas heredades.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; y con copia certificada de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2002-11

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "ATOTONILCO"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario 430/99.

SEGUNDO.- Al haberse observado que el Tribunal de Primer Grado incurrió en violación al artículo 179 de la Ley Agraria, procede revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que reponga el procedimiento del juicio agrario natural a partir de la primera audiencia en que se procedió a abrir la etapa de demanda y excepciones, de conformidad con lo razonado en la última parte de la consideración de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de esta sentencia, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del dieciocho de agosto de dos mil tres emitida en el Amparo Directo D.A. 141/2003-1830 de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2003-11

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "EXHACIENDA DE
MARQUEZ" o "EL COPAL"
Mpio.:Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por RAÚL RODRÍGUEZ JARAMILLO, RIGOBERTO CERVANTES MENDIOLA y J. JESÚS ABRAHAM ARAUJO, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EXHACIENDA DE MARQUEZ" o "EL COPAL", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 85/01.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 85/01, para los efectos legales a que

haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 63/96

Dictada el 5 de junio de 2001

Pob.: "PUENTECILLAS"
Mpio.:Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por los integrantes del Poblado "PUENTECILLAS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar ni se declara la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de los predios "PUENTECILLAS" y "LOS ROBLES" ni de las fracciones en que se subdividieron.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio "LOS ROBLES", de la siguiente manera: de la fracción "LOS TOROS" propiedad de EDUARDO SILVA ESPINOZA 416-91-76 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas), de "EL ASERRADERO" propiedad de VICENTE GONZÁLEZ BRICEÑO 244-95-72 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas); de la fracción "LA VAINILLA"

propiedad de ROSALBA VALADEZ RODRÍGUEZ 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), de “LAS PILAS O AGUA HEDIONDA” propiedad de JOSÉ SANTOS SALAS 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de “LAS PILAS O LOS COCOS” propiedad de JAVIER VALLE HERRERA 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas) y del predio “EL JOCUIXTLE” propiedad de ALFREDO, FRANCISCO JAVIER y ROGELIO CASTAÑEDA PALOMARES 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); las seis fracciones anteriores se afectan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario, por haberse encontrado inexplorados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Órgano Oficial del Gobierno del Estado Jalisco*; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos

noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2902/98; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA JUICIO AGRARIO: 1024/94

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: “SAN ANTONIO DE LA PRESA”

Mpio.: Jesús María

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de tierras al Poblado denominado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, la superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) son de temporal y 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) son de agostadero susceptible al cultivo, del predio denominado “TRES MEZQUITES”, propiedad original de JESÚS GUZMÁN MATA y posteriormente de JULIA GUZMÁN OÑATE en 90-00-00 (noventa hectáreas), de

AMELIA GUZMÁN OÑATE 90-00-00 (noventa hectáreas) y de JOSEFINA GUZMÁN OÑATE en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), cuya propiedad actual corresponde a JOSÉ JAVIER JAIME LLAMAS y JERÓNIMO NAVARRO ALONSO de acuerdo al contrato de compraventa celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, superficies que resultan afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así mismo, resultan afectables 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), al tratarse de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "TRES MEZQUITES"; en términos del artículo 204 de la misma Ley Federal; superficie total que deberá ser localizada conforme a la pericial topográfica y agronómica desahogada durante la substanciación del procedimiento agrario y que pasará a formar parte del núcleo solicitante de tierras en beneficio de los campesinos capacitados beneficiados con el fallo de este Tribunal Superior de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra firme, en cuanto a la procedencia de la solicitud de tierras y la afectación al predio denominado "POTRERILLOS" en una superficie de 516-87-36 (quinientos dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) al no ser impugnada por ningún medio legal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial de los Gobiernos de los Estados* de Jalisco y Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos conducentes; en su oportunidad ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo identificado con el número D.A. 180/2002, promovido por JOSÉ JAVIER JAIME LLAMAS y JERÓNIMO NAVARRO ALONSO en representación legal de AMELIA JOSEFINA y JULIA todas de apellidos GUZMÁN OÑATE, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 532/97

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "LUIS ECHEVERRÍA
ÁLVAREZ"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal. Cumplimiento de
ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud para la creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, que de constituirse se denominaría "LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ"

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal por resultar

inafectables los predios señalados por los promoventes.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese: a los interesados; comuníquese: al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; así como con copia de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo D.A.-31/2002; así como a la Procuraduría Agraria, y; en su oportunidad: archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.034/2003-13

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
Mpio.:Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por SALVADOR DÍAZ REYES, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por haberse dictado sentencia correspondiente en el juicio agrario 68/01, y por no encontrarse comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 097/2003-15

Dictada el 7 de octubre de 2003

Recurrente.: Comisariado Ejidal
del Poblado "SAN JUAN DE
OCOTÁN", Municipio de
Zapopan, Estado de Jalisco
Tercer Int.: JAVIER
CORDERO STAUFERT
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN LÓPEZ CERVANTES, JUAN LÓPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente del juicio agrario número TUA-15 212/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- El agravio quinto, hecho valer por el Comisariado Ejidal del Poblado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia de trece de diciembre del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en

Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número TUA-15 212/96, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR303/2003-16

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "CHIQUILISTLÁN"

Mpio.: Chiquilistlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALIPIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, JUAN MARTÍNEZ NAVARRETE y ROSENDO REYNAGA LAUREANO, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHIQUILISTÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 374/16/99, resuelto como

acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y conflicto por límites.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por la recurrente son fundados, y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que el A quo, requiera a los peritos la ampliación de sus respectivos dictámenes, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Asimismo, deberá solicitar los antecedentes registrales que obren en el Registro Público de la Propiedad sobre el predio denominado "DURAZNO Y PINABETE", anteriores a la inscripción número 103, libro 61, sección primera, del veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR448/2003-13

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "PUERTO VALLARTA"

Mpio.: Puerto Vallarta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado RODOLFO GÓMEZ DE LA PAZ, Notario Público número 2, de la Ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra del auto

dictado el veintiuno de abril del dos mil tres, en el juicio agrario número 339/02, que omitió proveer sobre sus escritos de contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, por no tener el carácter de resolución impugnada en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.449/2003-15

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "COPALITA"

Mpio.:Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO GUILLERMO CHÁVEZ RUIZ VELASCO, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 203/97, relativo al procedimiento de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia que se impugna.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR454/2003-13

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "PUERTO VALLARTA"

Mpio.:Puerto Vallarta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado RODOLFO GÓMEZ DE LA PAZ, Notario Público número 2, de la Ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra del auto de dictado el veintinueve de mayo del dos mil tres, en el juicio agrario número 50/03, en que se declaró perdido su derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer excepciones y defensas y entablar reconvencción, por no tener el carácter de resolución impugnada en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2003-15

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "EJIDO TETLÁN"
Mpio.: Tetlán
Edo.: Guadalajara
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento de Tonalá, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el cuatro de junio de dos mil tres, en el juicio agrario número 370/98, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, reponga el procedimiento en donde recabe el plano definitivo aprobado relativo al decreto de expropiación de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno; desahogue correctamente la prueba pericial, y hecho lo anterior, dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 512/2003-16

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "ZAPOTILTIC"
Mpio.: Zapoltitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL FIGUEROA SANTIAGO, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 405/16/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2003-15

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "SANTA ANITA"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por PABLO DOMÍNGUEZ IÑIGUEZ, apoderado de MARÍA DE JESÚS NIEVES ALCANTAR, actora en el juicio agrario 29/15/1995, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciado JUAN GILBERTO SUÁREZ HERRERA, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos del juicio agrario 29/15/1995, a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXPEDIENTE: 25/2003**

Pob.: "TACUITAPAN"
Mpio.: Santo Tomás de Los
Plátanos
Edo.: México
Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora por conducto del comisariado ejidal del ejido de TACUITAPAN, Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en cambio el demandado ABELARDO VENCES SOTELO no se presentó al juicio, ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ABELARDO VENCES SOTELO a desocupar y entregar al ejido de TACUITAPAN, Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, la superficie que indebidamente viene ocupando que no resultó de 49-77-31.81 hectáreas, sino exactamente de 50-16-85 hectáreas, conforme a la prueba pericial desahogada en autos por el actor y que se ubica dentro del ejido referido, restituyendo así tal superficie al propietario que es el ejido en cuestión, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta resolución, apercibido de no hacerlos se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal; igualmente, se le condena al pago como indemnización de la cantidad de 690,617.48

pesos a favor del ejido actor por haber venido ocupando indebidamente el predio referido de acuerdo en lo establecido en el dictamen pericial que presentó la parte actora, de acuerdo en lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, en su caso y al no encontrarse el demandado hágase por estrados de este Tribunal, al igual que los resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 56/2003

Pob.: "BARAJAS"
Mpio.:Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticuatro de noviembre del año dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor SAMUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ; la asamblea demandada del poblado de BARAJAS, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, a través de su Comisariado Ejidal, no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de BARAJAS, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en lo que hace a la asignación

errónea de la parcela 337 debiendo ser asignada la parcela 237 a favor de SAMUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, asignando dicha parcela al interesado y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados al comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 106/98

Pob.: "SAN MATEO
OXTOTITLÁN"
Mpio.:Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad y restitución.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de noviembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el convenio conciliatorio que puso fin a la controversia, que fue ratificado por las partes en el presente juicio agrario, número 106/98, es de fecha de presentación el tres de noviembre del dos mil tres, y obra a fojas 1002 a 1004 de autos.

SEGUNDO.- Las cláusulas que sustentan el convenio referido, que se estudia y examina, se califican, valoran y sancionan, contenidas en el escrito presentado el tres de noviembre del dos mil tres, el que se encuentra redactado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables no afecta al interés general, ni la moral pública y por tanto, se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y obliga a las partes a estar y pasar por el, hoy y para siempre, por haberse dado el acuerdo conciliatorio para poner fin a la presente controversia del expediente 106/98, por la asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MATEO OXTOTITLÁN, de fecha veintisiete de abril del dos mil tres, entre dicho núcleo y el demandado JOSÉ LUIS BUENO GUZMÁN, posesionario de la fracción de terreno que se localiza en el lugar conocido como "Ojuelos" terreno triangular con la superficie ad corpus que resulta de las colindancias siguientes: al sur con el Paseo Adolfo López Mateos; al Oriente con la calle de Lic. José López Portillo; y una línea transversal al poniente y norte con la Laguna de Ojuelos; acta de asamblea general de ejidatarios que tiene pleno valor por haberse efectuado y emitido el acuerdo conciliatorio relativo conforme a las facultades legales contenidas en los artículos 23 fracción VII, 56 y 58 de la Ley Agraria, facultades legales concedidas a la asamblea general; además que dicha acta fue protocolizada ante la fe del Notario Público número 118, del Estado de México, instrumento notarial número 7,482, volumen 182, folio 26, de fecha veintiocho de abril del dos mil tres, documento que tiene pleno valor probatorio en juicio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles; en que se hizo constar la legal representación del ejido de SAN MATEO OXTOTITLÁN, Municipio de Toluca, Estado de México, por conducto del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, el presidente, secretario y tesorero, de nombres JOSÉ A. MARTÍNEZ, MALAQUIAS, ARNULFO MORENO MEJÍA y EZEQUIEL PICHARDO HINOJOSA; y LUCIO MEDINA

CANUTO, REYES ALANIS CARRASCO y VALENTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y los representantes legales del LICENCIADO JOSÉ LUIS BUENO GUZMÁN. El convenio de referencia, que se ha aprobado no conlleva ejecución.

TERCERO.- Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que inscriba en sus asientos registrales el convenio celebrado entre las partes y surta sus efectos legales inherentes y ante terceros; enviándole copia autorizada del citado convenio, del acta de asamblea y la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al delegado del Registro Agrario Nacional ante el Estado de México para los fines precisados; publíquese en los estrados los puntos resolutivos de este fallo, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 127/93

Actor: Comunidad de "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"
 Demandado: Ejido de "SAN JUAN DE LAS HUERTAS"
 Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo México
 Acc.: Conflicto por límites y restitución.
 (Cumplimiento al Recurso de Revisión)

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la comunidad actora de SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México; en cambio, los demandados el ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de Zinacantepec, y la Comunidad de SANTIAGO TLACOTEPEC, MUNICIPIO DE Toluca, Estado de México, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a los demandados ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de Zinacantepec, y la Comunidad de SANTIAGO TLACOTEPEC, a restituir a la actora la Comunidad SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, la superficie de 1,803-60-00 hectáreas que le corresponden, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, conforme a lo expresado por el perito tercero en discordia en este asunto, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, inclusive las de carácter penal, atento a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RR-44/99-9 para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 252/2003

Pob.: "LAGUNA SECA Y TABORDA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA CANDELARIA ACEVEDO VILCHIS.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario HERMILO ALVARADO QUINTERO procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 4631 que ampara la parcela 49 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 1219 que ampara el porcentaje del 0.610%, ubicada dentro del poblado de LAGUNA SECA Y TABORDA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA CANDELARIA ACEVEDO VILCHIS, en carácter de ejidataria en los asientos registrales correspondientes, cancelando dichos certificados y expedir los propios a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los

documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 269/2003

Pob.: "SAN BARTOLO
OXTOTITLÁN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IGNACIA CESÁREO LEONARDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular JUAN PALMA AGUSTÍN, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario amparados con los certificados parcelarios números 124696, 124705, 124712, 124716, 124717 que ampara las parcelas números 43, 88, 205, 538, 657 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 34204 que ampara el porcentaje del 0.95%, dentro del ejido de SAN BARTOLO OXTOTITLÁN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su cónyuge IGNACIA CESÁREO LEONARDO, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 303/2003

Pob.: "SAN JOSÉ COMALCO"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RICARDA GONZÁLEZ DE LA CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular MARIO MONTES FLORES, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario amparados con los certificados parcelarios números 56804, 56812, 56803, 56807, 56816, 56798 y 56799, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 15426, que amparan las parcelas 1187, 119, 965, 915, 152, 666, 368 y el 1.23% de los derechos sobre tierras de uso común, dentro del ejido de SAN JOSÉ COMALCO, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa RICARDA GONZÁLEZ DE LA CRUZ, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar

dichos certificados y expedir los propios a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 428/2003

Pob.: "SAN MATEO
OXTOTITLÁN"
Mpio.:Toluca
Edo: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MAYRA MEJÍA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que no ha lugar al reconocimiento de ejidataria solicitado por MAYRA MEJÍA HERNÁNDEZ, con relación a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2230333, ubicada dentro del ejido "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de TOLUCA,

Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 522/2003

Pob.: "SAN MIGUEL SULTEPEC"
Mpio.:Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ALFREDO CANDI GÓMEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN MIGUEL SULTEPEC, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, se allanó a la demanda, al igual que el Delegado del Registro Agrario Nacional; el Delegado de la Procuraduría Agraria y el Coordinador del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en el Estado de México, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL SULTEPEC, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida ubicación de la parcela

del actor ALFREDO CANDI GÓMEZ, en el área de asentamientos humanos, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, debiendo corregir por supuesto el plano de parcelamiento y el plano de la zona de asentamiento humano del ejido referido; expidiendo el certificado parcelario en calidad de ejidatario a favor del citado actor, conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 534/2003

Pob.: "SAN JOSÉ DEL SITIO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SERGIO ADRIÁN CASTILLO OLVERA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento de la titular ejidataria MARIA RAFAELA RIVAS LEONARDA, procede darla de baja en tales derechos, contenidos en certificado de derechos agrarios número 1883702 que ampara la parcela 1293, del poblado de SAN JOSÉ DEL SITIO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de

alta en tales derechos a SERGIO ADRIÁN CASTILLO OLVERA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 568/2000

Pob.: "SAN JUAN ATEZCAPAN"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Conflicto de límites y nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía e infundada la acción deducida en juicio por INMOBILIARIA VISTA DEL LAGO, S.A. de C.V., consistente en la controversia por límites, nulidad de documentos y restitución de las diversas superficies de los predios denominados "Cerro de San Juan", "La Vuelta", "El Arenal", "Plan del Moral" y "El Carrizal"; en cambio los demandados si acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve al ejido de SAN JUAN

ATEZCAPAN, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, de todas y cada una de las prestaciones que les reclamó la parte actora, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión R.R. 170/2002-9; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

EXPEDIENTE : 713/2001

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ACAZULCO Y SANTA
MARÍA TEPEZOYUCA"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

Acc.: Controversia de posesión.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de noviembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía y acción deducida en juicio por JUAN PEÑA MONTAÑO, consistente en la desocupación y entrega material y jurídica de la fracción de terreno comunal que precisa como prestación uno de su escrito inicial de demanda, así como la abstención de perturbación por parte del demandado, del

bien comunal que se encuentra ubicado en los bienes comunales de SAN JERÓNIMO ACAZULCO y SANTA MARIA TEPEZOYUCA, Municipio de Ocoyoacac, México; por su parte el demandado MARCOS ATILANO MORENO ESTRADA acreditó sus excepciones y defensas, consecuentemente se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le reclamó su contraparte en este sumario.

SEGUNDO.- En materia de reconvencción esta resultó procedente y fundada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia se declara que le asiste el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno comunal motivo del litis a MARCOS ATILANO MORENO ESTRADA, sin que esto signifique que tenga la titularidad respecto al bien comunal, en virtud que conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros del poblado denominado SAN JERÓNIMO ACAZULCO Y SANTA MARÍA TEPEZOYUCA es la única facultada para asignar los derechos en términos del precepto 23 del ordenamiento legal en cita; consecuentemente se condena al demandado reconvenccional a que se abstenga de perturbar la posesión que detenta su contraparte.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 392/2002; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

EXPEDIENTE: 818/2003

Pob.: "METEPEC Y SAN
LORENZO"

Mpio.: Metepec

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecinueve de
noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FELIPE DEGOLLADO JIMÉNEZ; la asamblea demandada del poblado de METEPEC Y SAN LORENZO, Municipio de METEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de METEPEC Y SAN LORENZO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 64, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando

copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 831/2003

Pob.: "SANTA ANA
ZICATECOYAN"

Mpio.: Tlatlaya

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de
noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por NÉSTOR OLEA AGUILAR.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento de la titular AURORA BAUTISTA CARPEÑA, procede darla de baja en los derechos agrarios de ejidatario amparados con el certificado de derechos agrarios número 3843596, dentro del ejido de SANTA ANA ZICATECOYAN, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a NÉSTOR OLEA AGUILAR, en los asientos registrales respectivos, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en

autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 848/2003

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS
TECOAC"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de
noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELEUTERIA CIRENIA MARTÍNEZ BLAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular ejidatario MAXIMINO SUÁREZ POMPOSO, procede darlo de baja en los derechos parcelarios y de uso común contenidos en los certificado parcelarios números 11719, 11726, 11734, 11740 que amparan las parcelas 71, 90, 137, 490 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 3628 que ampara el porcentaje del 0.86%, ubicadas dentro del ejido de SANTA MARÍA NATIVITAS TECOAC, ATLACOMULCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ELEUTERIA CIRENIA MARTÍNEZ BLAS en calidad de ejidataria, debiéndose anotar lo anterior en los asientos registrales correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado en cuestión; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 852/2003

Pob.: "SAN JERÓNIMO DE LA
LOMA"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cinco de
noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA URBINA CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario amparados con el certificado parcelario número 128455, que ampara la parcela número 3, dentro del ejido de SAN JERÓNIMO DE LA LOMA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su concubina MARGARITA URBINA CRUZ, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dicho certificado y expedir el propio a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del

poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 855/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora PEDRO GABRIEL LOPEZ probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 476, 508 y 717 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionario en relación a las parcelas 476, 508 y 717, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 856/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción Adquisitiva

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora JESÚS CELERINO REYES MARTINEZ probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 457 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionario en relación a la parcela 457, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 857/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.:Chapa de Mota
Edo.: México
Acc Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora MARIA DEL PILAR MAXIMILIANA REYES VIDAL probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 999 a su favor, en calidad de poseionaria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como poseionaria en relación a la parcela 999, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en

autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 859/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.:Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora GABINO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 378 y 387 a su favor, en calidad de poseionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como poseionario en relación a las parcelas 378 y 387, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 861/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora CARLOS MARTINEZ NAZARIA probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 1330, 403 y 402 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionario en relación a las parcelas 1330, 403 y 402, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 864/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora JUAN VALENTE PÉREZ probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 254, 665 y 979 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionario en relación a las parcelas 254, 665 y 979, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 868/2003

Pob.: "DONGÚ"
Mpio.:Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora BARTOLO GARCÍA FELICIANO probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 833 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionaria en relación a la parcela 833, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 870/2003

Pob "DOGÚ"
Mpio.:Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora AMALIA FERMIN VIDAL probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de la parcela 550 a su favor, en calidad de posesionaria, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como posesionario en relación a la parcela 550, debiéndose expedir el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 871/2003

Pob.: "DONGÚ"
 Mpio.: Chapa de Mota
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora TIBURCIO GARCÍA CESAR probó su pretensión, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 919 y 946 a su favor, en calidad de poseionario, al interior del ejido DONGU, Municipio Chapa de Mota, Estado de México. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de mil novecientos noventa y siete, y por tanto se reconoce como poseionario en relación a las parcelas 919 y 946, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, por lo que se le envía copia certificada de la resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 876/2003

Pob.: "PIE DEL CERRO"
 Mpio.: Tlatlaya
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida a juicio por CIRA BENAVIDES HILARIO.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento de titular ejidatario JERONIMO FLANDES JIMÉNEZ, procede darlo de baja en los derechos sucesorios agrarios, referentes a los derechos sobre tierras de uso común que le fueron reconocidos y asignados en asamblea de delimitación, destino y asignación celebrada en el ejido PIE DEL CERRO, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, en su anexo número siete, y dar de alta en tales derechos a CIRA BENAVIDES HILARIO, en los asientos registrales correspondientes y expedir en su caso en certificado respectivo a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente a delegado de Registro Agrario Nacional, en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; revuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para Constancia. Cúmplase y en su

momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 884/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.:Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.
(Dependiente económico)

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROBERTO SÁNCHEZ ARCINIEGA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento de la titular ejidataria VICTORIA SÁNCHEZ VILCHIS, procede darla de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 217266 Y 217263 que amparan las parcelas 1900 y 1920, así como el certificado de derechos de tierras de uso común número 54154 que amparan el porcentaje del 0.196%, dentro del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, y dar de alta a ROBERTO SÁNCHEZ ARCINIEGA en los derechos agrarios mencionados en los asientos registrales correspondientes, con la calidad de ejidataria, debiendo cancelarse los certificados parcelarios mencionados y expedir los propios al interesado; para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; por oficio al Delegado

del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 887/TUA 9/2003

ACTOR: CÁNDIDO ARMANDO FLORES LEGORRETA

Pob.: "SAN JUANICO"
Mpio.:Temascalcingo
Edo.: México
Audiencia de ley.

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las doce horas del día cuatro de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CÁNDIDO ARMANDO FLORES LEGORRETA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a CÁNDIDO ARMANDO FLORES LEGORRETA, que fueron de su padre y extinto ejidatario SERVANDO FLORES FUENTES, contenidos en el certificado parcelario número 176414, que ampara la parcela número 384, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 44745, que ampara el 1.1900% de tales derechos, dentro del poblado EL POTRERO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado, y dar de alta al interesado CÁNDIDO

ARMANDO FLORES LEGORRETA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notificando personalmente al interesado CÁNDIDO ARMANDO FLORES LEGORRETA, en este momento; ordenando notificar al comisariado ejidal correspondiente; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 888/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROBERTO CID PRETEL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ROBERTO CID PRETEL, que fueron de su extinto padre JESÚS CID MENDOZA,, en calidad de ejidatario, contenido en los

certificados parcelarios números 217638 y 54191, que amparan el primero la parcela 1767 y 0.1960%, respectivamente, dentro del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta al interesado JESÚS CID MENDOZA, en calidad de ejidatario, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 893/2003

Pob.: "SAN AGUSTÍN DE LOS BERROS"

Mpio.:Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANDRÉS CAMACHO GARNICA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ANDRÉS CAMACHO GARNICA, que fueron de su madre y extinta ejidataria PAULA GARNICA LEGORRETA, contenidos en los certificados parcelarios números 325711, 325719, 325727, así como con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 77592, que amparan las parcelas 160, 387, 804 así como el porcentaje del 0.833%, dentro del poblado SAN AGUSTÍN DE LOS BERROS Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria PAULA GARNICA LEGORRETA y dar de alta al interesado ANDRÉS CAMACHO GARNICA, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al Comisariado Ejidal del poblado en cuestión; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previa acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 897/2003

Pob.: "LA LADERA"

Mpio.:Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Sucesion de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAURA MIRANDA NAVA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MAURA MIRANDA NAVA, que fueron de extinto esposo PEDRO AYALA PIÑA, contenidos en los certificados parcelarios números 233181 y 233183, que amparan las parcelas números 186 y 224, dentro del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario citado y dar de alta a la interesada MAURA MIRANDA NAVA, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su

momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 901/2002

Pob.: "CACALOMACAN"
Mpio.:Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por CONSTANTINO BERNARDINO, por derecho propio y en representación de ENRIQUE CUENCA BERNAL; CELIA, ESTHELA MARIA DEL CARMEN, MARIA DEL CARMEN, GRACIELA, CAYETANO ALBERTO, BERNARDINA y MARIA DE LA PAZ por derecho propio, todos de apellidos CUENCA BERNAL como hijos de JULIÁN CUENCA MARTÍNEZ; en cambio la parte demandada la asamblea general de ejidatarios del poblado de CACALOMACAN, Municipio de Toluca, Estado de México y el codemandado JOSÉ JORGE CUENCA BERNAL, si acreditaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada la asamblea general de ejidatarios del poblado de CACALOMACAN, Municipio de Toluca, Estado de México, en relación a la impugnación del acta de asamblea de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la asignación de las parcelas 53 y 830 en calidad de posesionario a favor de JOSÉ JORGE CUENCA BERNAL, así como a este último

en calidad de codemandado, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la tercera llamada a juicio NATALIA RAQUEL GUADALUPE CUENCA BERNAL, esta manifestó no tener interés alguno en los derechos agrarios controvertidos que fueron de su padre JULIÁN CUENCA MARTÍNEZ y que sabía que este se los había cedido a JOSÉ JORGE CUENCA BERNAL.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 902/2003

Pob.: "LOS TIMBRES"
Mpio.:Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor BONIFACIO SANTIAGO OLIVARES SÁNCHEZ; la asamblea demandada del poblado de LOS TIMBRES, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LOS TIMBRES, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil, únicamente en lo que hace a la indebida asignación de la de derechos sobre tierras de uso común con el nombre incorrecto de BONIFACIO SANTIAGO OLIVARES LÓPEZ, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de BONIFACIO SANTIAGO OLIVARES SÁNCHEZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado de comunero correspondiente, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 903/2003

Pob.: "CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANASTACIA DIONICIO PRIMERO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a ANASTACIA DIONICIO PRIMERO, que fueron de extinto esposo ESTEBAN GARDUÑO SOLÍS, contenidos en el certificado parcelario número 271014 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 66446, que amparan las parcelas números 990 Z-8 P1/1 y el porcentaje del 0.411%, dentro del poblado de CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta a la interesada ANASTACIA DIONICIO PRIMERO, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 905/2003

Pob.: "LA LADERA"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor J. CRUZ DÍAZ VICTORIA; la asamblea demandada del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 1105 en forma indebida con la calidad de ejidatario a favor de J. CRUZ DÍAZ VICTORIA, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, asignado dicha parcela al interesado con la calidad de ejidatario y expedir el certificado parcelario correspondiente; dejando sin efecto la asignación indebida a favor del interesado de la parcela 1095 y cancelar el certificado parcelario 233031 que a este respecto se le expidió; para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados,

publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 906/2003

Pob.: "CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TERESA MARTÍNEZ DE JESÚS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a TERESA MARTÍNEZ DE JESÚS, que fueron de extinto esposo MARCOS GARDUÑO SOLÍS, contenidos en los certificados parcelarios números 271180, 271181, 271184 y certificado de derechos de uso común 66363, que amparan las parcelas 1114, 759, 1137 y el porcentaje del 0.411%, dentro del poblado de CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta a la interesada TERESA MARTÍNEZ DE JESÚS, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales

certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 907/2003

Pob.: "SANTA ANA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EUFEMIA PIÑA ARANDA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario FRANCISCO LUIS ÁNGELES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 368434, que ampara la parcela respectiva, ubicada dentro del poblado de SANTA ANA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a EUFEMIA PIÑA ARANDA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 911/2003

Pob.: "LA COMUNIDAD"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GERTRUDIS EUSTOLIA HERNÁNDEZ ROMERO, al comisariado se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario SOSTENES ESTRADA REYES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 65784, 65785 65786, 65787 y 65788, dentro del poblado de LA COMUNIDAD, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a GERTRUDIS EUSTOLIA HERNÁNDEZ ROMERO en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada

de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE : 912/2002

Pob.: "SAN MATEO
OTZACATIPAN"
Mpio.:Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de noviembre de dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por DIONICIA ALBARRÁN PONCE, en cambio el demandado BERNABÉ ROSALES CASTILLO si acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a BERNABÉ ROSALES CASTILLO de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por DIONICIA ALBARRÁN PONCE, en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional promovida por BERNABÉ ROSALES CASTILLO, en contra de la parte actora en el principal, ésta resultó procedente y por tanto se condena a DIONICIA ALBARRÁN PONCE, a respetar la posesión de la fracción de terreno ejidal motivo del conflicto y que viene ocupando el demandante en la reconvencción, apercibida que de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley, ello en atención de lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase; y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 915/2003

Pob.: "EL CONTADERO"
Mpio.:Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor EUSEBIO ESQUIVEL GARCÍA; la asamblea demandada del poblado de EL CONTADERO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de EL CONTADERO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, de

fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 15 y 629, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 916/2003

Pob.: "SAN ANTONIO
ACAUALCO"
Mpio.:Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Corrección de nombre en
certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente DIONICIO CARBAJAL QUIROZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda; el Comisariado Ejidal del poblado de SAN ANTONIO ACAUALCO,

Municipio ZINACANTEPEC, Estado de México, se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidatario anotado como ONESIMO CARBAJAL QUIROZ por su nombre correcto que es el de DIONICIO CARBAJAL QUIROZ, conforme al certificado de derechos agrarios números 2255986, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 922/2003

Pob.: "SAN MATEO
OTZACATIPAN"
Mpio.:Toluca
Edo.: México
Acc.: Corrección de nombre en
certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente ANATOLIA CASTILLO NAVA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda en

el escrito presentado a fojas 34 a 36; el Comisariado Ejidal del poblado de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio TOLUCA, Estado de México, se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidataria anotado como ANATOLIA CASTILLO HERNÁNDEZ por su nombre correcto que es el de ANATOLIA CASTILLO NAVA, conforme al certificado de derechos agrarios números 3896664, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 923/2003

Pob.: "SANTA MARIA RAYÓN"
Mpio.: Rayón
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA MARÍA MARTÍNEZ JARDÓN.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LUCAS MARTÍNEZ CEDILLO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 50144 que ampara la parcela 252 Z-1 P1, ubicada dentro del poblado de SANTA MARIA RAYÓN, Municipio de RAYÓN, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ROSA MARÍA MARTÍNEZ JARDÓN, en los asientos registrales correspondientes, debiéndose cancelar dicho certificado parcelario y expedir otro a favor de la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata por estrados con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 928/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora AURELIANO CRUZ CRUZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 79, con el nombre incorrecto de AURELIO CRUZ, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de AURELIANO CRUZ CRUZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 931/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora OSCAR GUSTAVO CARDENAS MONROY; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 1604 Y 1605, con el nombre incorrecto de GUSTAVO CARDENAS MONROY, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de OSCAR GUSTAVO CARDENAS MONROY, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados,

publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 932/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente parcialmente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JULIO SÁNCHEZ ESPINOZA; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda y el actor no presentó al tercero OSCAR SÁNCHEZ MONROY.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara parcial la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 1493, y no así de la parcela 667, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del

presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 933/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MAXIMINO OLMOS SÁNCHEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcela s1732 y 439, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional

en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 936/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROBERTO RUIZ GARDUÑO; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos

noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 33, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 937/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARCOS LÓPEZ MATÍAS; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea

General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 98, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 941/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.:Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora FRANCISCO CRUZ LÓPEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de

JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Posesionarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 1976, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 942/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.:Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROQUE SÁNCHEZ ESPINOZA; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 476 y 480, con el nombre incorrecto de ROQUE SÁNCHEZ, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de ROQUE SÁNCHEZ ESPINOZA, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 944/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA JUANA BECERRIL GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular LEOBARDO CRUZ OLMOS, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario contenidos en el certificado parcelario número 2166910 que ampara la parcela 1854, dentro del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTIN, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su cónyuge MARÍA JUANA BECERRIL GARCÍA, como lo solicitó en este juicio agrario, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 946/2003

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
 Mpio.:Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora GREGORIO ORTA CRUZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela 1617, con el nombre incorrecto de GREGORIO HORTA, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de GREGORIO ORTA CRUZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta

sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 967/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
 Mpio.:Ixtapan de la Sal
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por JOSEFINA VILLEGAS PIÑA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 71, en calidad de ejidataria a favor de JOSEFINA VILLEGAS PIÑA, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela a la interesada, de acuerdo a lo

expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 968/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.:Ixtapan de la Sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por LUCIA MONDRAGÓN VILLEGAS; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 80, en calidad de posesionaria a favor de LUCIA MONDRAGÓN VILLEGAS, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA

SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela a la interesada, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 969/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.:Ixtapan de la Sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por MARÍA GABRIELA MONDRAGÓN VILLEGAS; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 257, en calidad de poseionaria a favor de MARÍA GABRIELA MONDRAGÓN VILLEGAS, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela a la interesada, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 970/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.:Ixtapan de la sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por GERARDO MILLÁN GARCÍA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y

excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 117, en calidad de poseionario a favor de GERARDO MILLÁN GARCÍA, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela al interesado, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 971/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.:Ixtapan de la Sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por LUCIO JOSÉ ARIZMENDI PEDROZA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 249, en calidad de poseionario a favor de LUCIO JOSÉ ARIZMENDI PEDROZA, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela al interesado, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 973/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.:Ixtapan de la sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por GENARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 248, en calidad de poseionario a favor de GENARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela al interesado, de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín*

Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 974/2003

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.: Ixtapan de La Sal
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos del Registro Agrario Nacional.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad deducida en juicio por EUTIMIO MONTES DE OCA GUADARRAMA; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, además de expresar estar a la decisión de este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo expresado en el oficio número ST/0969/01, de fecha uno de marzo del dos mil dos, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y por tanto se deberá expedir el certificado parcelario relativo a la parcela 79, en calidad de poseionario a favor de EUTIMIO MONTES DE OCA GUADARRAMA, dentro del poblado de SANTA ANA XOCHUCA, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve le asignó dicha parcela al interesado, de acuerdo

a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1177/2002

Pob.: "SAN FRANCISCO
CHALCHIHUAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de noviembre del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CARMEN FLORES FLORES; la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 609 y 425, con el nombre incorrecto de CARMEN FLORES EUGENIA, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de

CARMEN FLORES FLORES, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISION: 140/2002-09

Dictada el 13 de noviembre de 2003

Pob.: "SANTIAGO DEL MONTE"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de once de abril de dos mil tres emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo número D.A. 517/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa, al resultar inoperantes los agravios contenidos en el recurso de revisión interpuesto por LORENZO MEDRANO MIRASOL, se confirma la sentencia que se combate.

TERCERO.- Consecuentes con lo establecido en el resolutiveo anterior, queda firme la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el diecinueve de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2002-09

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO CALIXTO FLORES, contra la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 327/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero presentados por el recurrente, y al advertir que existe violación procesal, se revoca la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 327/98, para el efecto de que se dicte una nueva, tomando en cuenta las pruebas documentales que obran en el referido expediente 184/95, además de pronunciarse acerca de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese le presente asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida el diez de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo D.A.2977/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 498/2003-09

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "SAN BARTOLO
OXTOTITLAN"

Mpio.: Jiquipilco

Edo.: México

Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LINO LIVERIO VILCHIS SÁNCHEZ, parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1093/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente

resolución y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

D.A. 243/2003-3108

JUICIO AGRARIO: 25/2002

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "CUPUAN DEL RÍO" o
"PIEDRAS NEGRAS DE
CUPUAN"

Mpio.: La Huacana

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras y cancelación de certificado de inafectabilidad.

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 131594. expedido el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por acuerdo presidencial de cuatro de agosto del mismo año, y que ampara el predio denominado "PIEDRAS NEGRAS", con una superficie total de 713-78-00 (setecientos trece hectáreas, setenta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se niega la dotación de tierras al poblado "CUPUAN DEL RIO" o "PIEDRAS NEGRAS DE CUPUAN", Municipio de la Huacana, Estado de Michoacán, solo por lo que hace a la superficie antes señalada y que fue materia de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de febrero de dos mil

tres, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.243/2003-3108.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA RECURSO DE REVISIÓN: 405/2000-17

Dictada el 22 de octubre de 2003

Tercer Int.: Comunidad
Indígena de "NUEVO SAN
JUAN PARANGARICUTIRO"
Mpio.:Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y nulidad de
documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO CONTRERAS ANTOLINO, contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio agrario número 91/98 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de

"NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán en contra de los ahora recurrentes.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el cuarto motivo de agravio que esgrime el recurrente, se deja insubsistente la sentencia materia de revisión señalada en el punto resolutivo anterior; lo anterior para los efectos y términos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, se notifique en forma personal a la representación legal de la comunidad de Nuevo San Juan Parangaricutiro, en virtud de que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario; y, al recurrente, notifíquese el presente fallo en el domicilio señalado en el escrito de agravios en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número DA-1798/2001, de doce de mayo de dos mil tres.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 464/2003-17

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "LOS REYES"

Mpio.: Los Reyes

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Son improcedente los recursos de revisión interpuestos tanto por J. JESÚS TORRES VALENCIA, así como por el Comisariado Ejidal, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambos interpuestos en contra de la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del juicio agrario número 275/2001 y su acumulado 1429/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISION: R.R. 486/2003-17**

Dictada el 18 de noviembre de 2003

Pob.: "LA HIGUERITA"

Mpio.: Peribán de Ramos

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por LEOBARDO GONZALEZ ANGELES, JOSE SANCHEZ VALENCIA y ROBERTO PEREZ FLORES, en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA HIGUERITA", Municipio de Peribán de Ramos, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 295/2001, relativo a la controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 436/2003-19

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: El Nayar
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER SILVA IZAZ, contra la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 550/2001, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 483/2003-39

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "PASO HONDO"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por RODOLFO MONTENEGRO GARIBAY y BENITA INDA BARRAGAN en su carácter de representantes comunes de los terceros llamados a juicio, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio 305/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a la parte contraria al recurrente en el juicio 305/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; de la misma manera, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 492/2003-19

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "ESTANCIA DE LOS LOPEZ"
Mpio.: Amatlán de Cañas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO TOPETE RAMOS, en contra de la sentencia emitida el diez de junio del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente número 572/2001, relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: 437/2003-20

Dictada el 6 de noviembre de 2003

Pob.: "SANTA MARÍA
PESQUERÍA"
Mpio.: Pesquería
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAUL, VICTOR MANUEL y ARMANDO, de apellidos MARTINEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil

tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-252/99.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por los recurrentes; en tal virtud, se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

CONFLICTO DE COMPETENCIA No. CC1/2003-40 ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 22 Y 40

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "ZAPOTITANCILLO DE
JUÁREZ"
Mpio.: Santiago Yaveo
Edo.: Oaxaca

PRIMERO.- Es competente en razón del territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para conocer y resolver el juicio agrario número 294/97 del índice de dicho Tribunal promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "ZAPOTITANCILLO DE JUÁREZ",

Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choapan, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INCONFORMIDAD
INCIDENTISTAS: TERESO FELIPE
RAMOS REYES Y OTRO
JUICIO AGRARIO: 055/97**

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"
Mpio.:Ejutla de Crespo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Resulta improcedente la inconformidad con la sentencia y su ejecución, dictada por este Tribunal Superior el trece de febrero de dos mil uno, al resolver el juicio agrario 055/97, relativo a la ampliación de ejido del Poblado denominado "BARRIO DEL PROGRESO", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, planteada por TERESO FELIPE RAMOS REYES y DOMINGO GARCÍA ROBLES, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca,

quien se encuentra conociendo del juicio de garantías número 937/2003, interpuesto por TERESO FELIPE RAMOS REYES y DOMINGO GARCÍA ROBLES; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a lo interesados en el domicilio que señalaron en su escrito de inconformidad y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 345/97**

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
(ANTES PALO GACHO)
Mpio.:San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación.

PRIMERO.- Se niega la segunda ampliación solicitada por campesinos del Poblado "BENITO JUÁREZ" antes "PALO GACHO", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por inexistencia de predios afectables, dentro de su radio legal.

SEGUNDO.- Son inafectables los lotes 25, 33 y 34 del predio "BOCA DE COAPA" o "EL OLVIDO", propiedad actual de FLORA y OLYMPIA HERNÁNDEZ PONS TORRES y FRANCISCO MENDOZA RUBIO respectivamente, por no haberse demostrado su in explotación, conforme al artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento gubernamental de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca, el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.4101/2001 interpuesto por los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el tres de abril de dos mil uno, en el presente juicio agrario.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones conducentes.

SÉXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 436/2001-
46**

Dictada el 28 de octubre de 2003

Recurrente.: Comisariado de Bienes
Comunales DE "SAN JUAN
MIXTEPEC"

Tercer Int.: Comisariado de Bienes
Comunales de "SANTOS
REYES TEPEJILLO"

Mpio.: San Juan Mixtepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del

Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN MIXTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 03/2000 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Órgano Colegiado está dando a la ejecutoria derivada del juicio de amparo D.A. 471/2002.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 471/2003-46

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "SANTA MARIA PUEBLO
NUEVO"
Mpio.: Constancia del Rosario, Putla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE ARMANDO ALONSO GONZALEZ, parte interesada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, al resolver el juicio agrario número 03/97 de su índice, relativo a la acción de exclusión de pequeña propiedad, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 31/2002**

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "TENANGUITO"
Mpio.: Zihuateutla
Edo.: Puebla
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario "TENANGUITO", Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo agrario "TENANGUITO", Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho milíáreas), de agostadero de buena calidad, propiedad de FERNANDO RANGEL MARTINEZ y MIGUEL RAFAEL CARDENAS TIJERINA, para beneficiar a los campesinos capacitados en la presente acción agraria, relacionados en esta sentencia, la cual se afecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La superficie que se concede pasa a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria vigente, y debe ser localizada conforme al plano proyecto de ejecución de esta sentencia, debe observarse también lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; en el *Boletín Judicial Agrario*, los

puntos resolutiveos; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el cual también procederá a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para que conforme a sus facultades expida a favor de los beneficiados de la presente acción agraria, los correspondientes certificados.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 477/97

Dictada el 2 de octubre de 2003

Pob.: "SANTA MARIA
GUADALUPE TÉCOLA"
Mpio.: Puebla antes Totimehuacán
Edo.: Puebla
Acc.: Incorporación de tierras al
régimen ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 500/2002.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por los campesinos del Poblado "SANTA MARIA GUADALUPE TÉCOLA", Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, en virtud de que la superficie solicitada pertenece al Poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán,

Estado de Puebla, al efectuarse la división de ejido.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente así como en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento que se realiza a la ejecutoria dictada por dicha autoridad judicial respecto del amparo directo número D.A. 500/2002, resuelto por el Tribunal Colegiado de referencia, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 398/2002-37

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "IGNACIO ROMERO
VARGAS"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por KARLA MICHELLE VERA BAEZ, ARMANDO MEJIA MENDOZA y LUIS MORALES MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado citado al rubro, en contra de la

sentencia de catorce de mayo del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente número 447/98, relativo a la restitución de tierras y nulidad de la escritura pública número 3646 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que corresponde a una parcela ejidal denominada "LA HUERTA".

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por el poblado recurrente, son fundados y suficientes para revocar la sentencia de catorce de mayo de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente número 447/98, para los efectos precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 251/2003-3203.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 108/2003-47

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN BERNABÉ
TEMOXTITLA"
Mpio.: Santa Clara Ocoyucán
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto relacionado con la
tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MAURO MENESES BALLINAS en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Ciudad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 105/01, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece en artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 261/2003-42**

Dictada el 16 de octubre de 2003

Pob.: "EL NABO"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso interpuesto por LUIS ROSALES ARAUJO, en virtud de los efectos precisados por la ejecutoria de amparo resuelta el veinticinco de agosto de dos mil tres por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, respecto de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro el cuatro de noviembre de dos mil dos, en autos del expediente número 445/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 445/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 267/2003-42

Dictada el 10 de noviembre de 2003

Pob.: "LA VENTA DE
 AJUCHITLANCITO"
 Mpio.: Pedro Escobedo
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 405/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que se instaure correctamente la litis y en los términos precisados en el considerando tercero y hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 270/2003-42

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: “LA VENTA DE
AJUCHITLANCITO”
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acuerdo de acta de
asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 270/2003-42, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 410/2000, relativo a la acción de nulidad de acuerdo de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, resultan fundados, por consiguiente se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de que se instaure correctamente la litis en los términos precisados en el considerando último, y hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvase, los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 286/2003-42

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: “LA VENTA DE
AJUCHITLANCITO”
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 403/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que se instaure correctamente la litis en los términos precisados en el considerando tercero y hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 469/2003-42

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "TEQUISQUIAPAN"
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución de fracción de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO HERNÁNDEZ ROMERO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el dos de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número 574/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISION: 354/2000-44**

Dictada el 21 de octubre de 2003

Recurrente: Comisariado Ejidal del N.C.P.E.
 "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO BENITO JUÁREZ",
 Quintana Roo
 Tercero Int.: "MAYOREO DELI DEL CARIBE", S.A. DE C.V.
 Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el expediente número TUA/3/Q.ROO/69/94 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios expuestos por los revisionistas, se revoca en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas del considerando cuarto y para los efectos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 44, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de ésta, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 27/2003-25**

Dictada el 9 de octubre de 2003

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
 Mpio.: San Luis Potosí
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por FELIPE MARTINEZ SANCHEZ, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que el Magistrado ha cumplido con los plazos y términos establecidos en la ley tendientes a ejecutoriar la sentencia respectiva del juicio agrario 151/99, además de haberse decretado la suspensión de plano de los actos reclamados del juicio correspondiente, a consecuencia de la tramitación del amparo en revisión número 594/2003-38, el cual se resolverá en el toca 356/2003, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por lo que no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.1

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 1013/93

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: "GENERAL GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de queja QA-38/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 452/2003-39

Dictada el 30 de octubre de 2003

Pob.: "LOS POZOS"
Mpio.: El Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO, MARIA LUISA, JUAN, ANA MARIA, JOSE LIBRADO, JOSEFINA, MARIA NATIVIDAD, MARIA DEL CARMEN y ZEFERINO todos de apellidos ABREGO GONZÁLEZ, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de veintiuno de mayo del dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en autos del expediente TUA39-86/2001, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y notifíquese a las partes con copia certificada de la misma y publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISION: 429/2003-35**

Dictada el 21 de octubre de 2003

Pob.: "AGIABAMPO NO. 2"
Mpio.: Huatabampo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por su propio derecho por las personas que se dicen integrantes del Poblado "AGIABAMPO NO. 2", por no ser partes en este juicio.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO BARRERA CANTÚ, JULIO COLORES LIZARDO y ANDRÉS JOHNSTON YEPIZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 306/2002, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.

TERCERO.- Resulta fundado uno de los agravios hechos valer, por lo que se revoca la sentencia recurrida para el efecto señalado en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, notifíquese a las partes del juicio agrario número 306/2002, con copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 438/2003-28

Dictada el 16 de octubre de 2003

Pob.: N.C.P.E. "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Cucurpe

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario número T.U.A.28-861/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución y para los efectos precisados en el mismo, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario T.U.A.28-861/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 484/2003-28

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "LA MANGA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA ARVIZU MARTÍNEZ, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veinticinco de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario T.U.A.28.-122/2003, relativo a una acción de restitución de tierras emitida por una autoridad agraria, por no tratarse de una sentencia definitiva que hubiese resuelto el fondo del asunto en términos de lo previsto por el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISION: 475/2003-29**

Dictada el 30 de octubre de 2003

Pob.: "LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ
PEDRERO"
Mpio.: Jalapa
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, al resolver el juicio agrario número TUA/503/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución y para los efectos precisados en el mismo, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/503/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISION: 196/03-30**

Dictada el 21 de octubre de 2003

Recurrentes: Consejo de Administración de la Colonia Agrícola Militar "LA PEÑA", Municipio de Miquihuana, Estado de Tamaulipas.

Comisariado Ejidal del Poblado "BUSTAMANTE", Municipio del mismo nombre en la misma entidad federativa.

Terceros Ints.: AURELIA PÉREZ
RODRÍGUEZ y Ejido
"GABINO VÁZQUEZ",
Municipio de Bustamante,
Estado de Tamaulipas

Acción: Restitución de tierras y conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por RODOLFO PEREZ HERNANDEZ, LUIS WALLE REYNA y CANDELARIO TEJEDA PEREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Ejidales del Poblado "BUSTAMANTE", Municipio de Bustamante, Estado de Tamaulipas, así como por los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola Militar "LA PEÑA", Municipio de Miquihuana, de esa entidad federativa, en contra de la sentencia emitida el cinco de diciembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el expediente del juicio agrario número 632/2001, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- El agravio cuarto, hecho valer por el Comisariado de Bienes Ejidales del poblado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con

sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 632/2001, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 470/2003-30

Dictada el 16 de octubre de 2003

Pob.: "EL CAMOTERO"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN RUIZ MARTÍNEZ, EDUARDO FLORES JUÁREZ y MARTINIANO AVILA MARTÍNEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAMOTERO", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia el doce de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se

confirma la sentencia dictada el doce de junio del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvase los autos a su lugar de origen, notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 478/2003-30

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: "ALIANZA DE CABALLEROS"
Mpio.: Ciudad Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA CLARA MEJÍA GUAJARDO, en contra de la sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 726/2002 relacionado con el 100/98, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISION: RR 425/2003-33

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN PEDRO
XOCHITEOTLA"
Mpio.: Chiautempan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AUSTREBERTO PALACIOS XAHUENTITLA, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 115/2002, resuelto como acción de restitución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por AUSTREBERTO PALACIOS XAHUENTITLA, en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al

Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 518/2003-33

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "LA MAGDALENA
TLALTELULCO"
Mpio.: Chiautempan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO MELÉNDEZ PLUMA, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, en el juicio agrario número 619/2002, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 33/2002

Dictada el 23 de octubre de 2003

Pob.: “PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ”
 Mpio.: Tempoal
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal “PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ”, solicitada por escrito de once de abril de mil novecientos ochenta y seis, por un grupo de campesinos radicados en el Poblado “EL HIGO”, Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Es improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera números 168964 y 373412, que respaldan los predios “EL HORCÓN” y “VUELTA DEL TIGRE”, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese al grupo de campesinos solicitantes de tierras, por conducto de su representante legal; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/93

Dictada el 28 de octubre de 2003

Pob.: “LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA”
 Mpio.: Cosamaloapan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al Poblado “LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA”, del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, con una superficie de 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas) de temporal, del predio “AGUAS PRIETAS”, que se localiza en el Municipio de Cosamaloapan, Estad de Veracruz, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio propiedad, para efectos agrarios, de DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II, del artículo 26, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, por exceder el límite de la pequeña propiedad, superficie que en la ejecución de la presente sentencia, deberá afectarse de manera proporcional en los predios propiedad actual de JAIME CONTRERAS PEDROZA, CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA, TERESA GONZÁLEZ ORTIEZ y de LEONIDES CANSECO PEÑA.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil uno, respecto de la afectación que se hizo a AMADA HERRERA Y HERNÁNDEZ, de una superficie de 72-70-81 (setenta y dos hectáreas, setenta áreas, ochenta y una centiáreas); a ANTONIO LANZAGORTA, de una superficie de 47-63-24 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas); y respecto de 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y

dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro del predio "AGUAS PRIETAS", propiedad, para efectos agrarios, de DARÍA HERRERA Y HERNÁNDEZ.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional; y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 254/2003-31

Dictada el 7 de octubre de 2003

Pob.: "MUNDO NUEVO Y ANEXOS"
Mpio.: Cotaxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Idelfonso Salas Zaleta, en su carácter de apoderado legal de BERNARDO CRISANTO VÁSQUEZ, CONSEJO CRISANTO VÁSQUEZ, FRANCISCO CRISANTO VÁSQUEZ, LUCIA HERNÁNDEZ VIUDAD DE CRISANTO y SÉPTIMO CRISANTO VÁSQUEZ, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de noviembre del dos mil dos,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 359/99, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "MUNDO NUEVO Y ANEXOS", Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Los doce agravios hechos valer por los recurrentes, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veintisiete de noviembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 359/99.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 462/2003-43

Dictada el 4 de noviembre de 2003

Pob.: "SAN DIEGO IXCANELCO"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y OCTAVIO CAMPOY RUIZ, en su carácter de apoderados del núcleo de población comunal denominado "SAN DIEGO IXCANELCO", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente número 1281/98-43, relativo al juicio de nulidad y de restitución de terrenos comunales.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por la Comunidad recurrente, por tanto, se revoca la sentencia emitida el veintitrés de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente número 1281/98-43, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario de conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 459/2003-01

Dictada el 14 de octubre de 2003

Recurrente: AURELIO SANTOYO
DELGADO y otros
Tercero Int.: Poblado "BERNALEJO DE LA SIERRA", Municipio de Valparaíso, Zacatecas y Comunidad de "SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y

XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Durango y otros
Acción: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por AURELIO SANTOYO DELGADO, LORENZO GARCÍA C., ADELINA SANTOYO RODARTE, PERFECTO GARCÍA, MARÍA GUADALUPE CASTRO GARCÍA, RUPERTO GARCÍA C., GUILLERMO GARCÍA R., MARÍA MARCELA GARCÍA RAMÍREZ, MARÍA DE JESÚS VENEGAS C., DOMINGO ROJO G., AZUCENA SANTOYO D., SANTIAGO SANTOYO D., CONSUELO DELGADO, JUANA PÉREZ A., REFUGIO VENEGAS SANTOYO, por su propio derecho y como apoderado de ELISEO VENEGAS SÁNCHEZ, así como por LUZ EBELIA VENEGAS CASTRO, por su propio derecho y como apoderada de ALICIA CASTRO GARCIA, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 393/2000, al carecer de legitimación para impugnar dicha resolución, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, para que por su conducto notifique con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio 393/2000 de su índice que no señalaron domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese a los promoventes por conducto de su autorizado en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, de igual manera notifíquese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Reforma

Agraria, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado en la Ciudad sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 466/2003-01

Dictada el 16 de octubre de 2003

Pob.: "FRESNILLO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDINO MIJARES CASTRO, en su carácter de apoderado legal de RITO MIJARES CASTRO parte actora en el principal, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente 999/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 467/2003-1

Dictada el 7 de octubre de 2003

Pob.: "EL SALTO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ESQUEDA SÁNCHEZ en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 692/2002, relativo a la controversia por la posesión de parcela ejidal, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.